

LEY PARA EL SUFRAGIO DE ECUATORIANOS EN EL EXTERIOR.

Ley 81, Registro Oficial 672 de 27 de Septiembre del 2002.

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su Título III, Capítulo 3, artículo 27, inciso tercero, al referirse a los derechos políticos, consagra el derecho de los ecuatorianos domiciliados en el exterior para que puedan elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador en el lugar de su registro o empadronamiento;

Que esté mandato constitucional debe ser regulado por la Ley; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS ECUATORIANOS DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR, PARA ELEGIR PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- La presente Ley regula el ejercicio del derecho al sufragio para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, otorgado a los ecuatorianos, que se encuentren domiciliados en un país extranjero.

Art. 2.- Para el cumplimiento de esta Ley, se nombrarán Juntas Receptoras del Voto en aquellos países en los que funcionen Consulados del Ecuador debidamente acreditados y dentro de las jurisdicciones consulares establecidas.

Art. 3.- Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, las funciones de organización, dirección, vigilancia y garantía de los procesos electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que a través de las representaciones diplomáticas y consulares del país, tendrá a su cargo la realización de tales procesos.

Art. 4.- Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador en país extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la presente Ley Orgánica y su Reglamento, así como de la motivación suficiente a los ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el exterior, a fin de obtener su participación activa.

Art. 5.- Los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, serán los responsables de la legalidad y legitimidad de los procesos electorarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Tribunal Supremo Electoral, las violaciones constitucionales y legales que en estos procesos electorales pudieren ocurrir.

Art. 6.- El Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, comunicará oportunamente a las autoridades del Estado extranjero, la realización de los comicios electorales regulados por la presente Ley.

CAPITULO II

REGISTRO Y PADRON ELECTORAL EN PAIS EXTRANJERO

Art. 7.- El Tribunal Supremo Electoral, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, proporcionará a las Embajadas y Consulados, dos libros originales de Registro de Electores, debidamente numerados y seriados, que servirán para el empadronamiento de los ecuatorianos domiciliados en el exterior.

Para efectos de esta Ley, se considerarán legalmente registrados, los ecuatorianos que dentro de los plazos establecidos, se encuentren debidamente inscritos en los libros de Registro de Electores proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 8.- Los representantes diplomáticos y consulares, serán responsables del correcto manejo y legal registro de inscripciones en los libros de Registro de Electores. El Tribunal Supremo Electoral dictará el instructivo pertinente.

Art. 9.- El ecuatoriano domiciliado en país extranjero deberá concurrir personalmente a la Oficina Consular de su circunscripción territorial para manifestar su voluntad expresa de sufragar, mediante la presentación del Formulario de inscripción, por triplicado, el mismo que será suscrito por el interesado en presencia del funcionario consular.

Deberá, en el mismo acto, presentar su Cédula de Ciudadanía o el Pasaporte válido, acompañando dos copias del mismo, una de las cuales deberá incluirse en los registros del Consulado.

El Jefe de Oficina Consular o el funcionario debidamente autorizado, certificará con su firma cada inscripción en el Registro de Electores y entregará una copia del Formulario de inscripción, debidamente firmada y sellada, al interesado.

Art. 10.- Los libros de Registro de Electores serán llevados en dos ejemplares, uno de ellos formará parte del archivo del consulado, donde se registró la inscripción y el otro se remitirá al Tribunal Supremo Electoral por intermedio del Ministerio de

Relaciones Exteriores. Con el Registro Electoral se remitirán al Tribunal Supremo Electoral copias certificadas por el Cónsul, de los documentos habilitantes señalados.

Art. 11.- Todos los representantes consulares del Ecuador, estarán autorizados para inscribir en los libros de Registro de Electores, a los ecuatorianos domiciliados en el exterior, que así lo soliciten.

Art. 12.- Los libros de Registro de Electores, serán cerrados a la inscripción de ecuatorianos domiciliados en el exterior, improrrogablemente seis meses antes del día del proceso eleccionario. Cuarenta y ocho horas luego del cierre de inscripciones de los libros de Registro de Electores, el libro respectivo será remitido al Tribunal Supremo Electoral a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con observación de todas las solemnidades que exige la presente Ley.

Art. 13.- El Padrón Electoral será elaborado por el Tribunal Supremo Electoral con los datos que consten inscritos en el Libro de Registro de Electores respectivo.

Art. 14.- El Padrón Electoral depurado será remitido por el Tribunal Supremo Electoral, a través, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los respectivos Consulados, con al menos un mes de anticipación al día de las elecciones. El Padrón Electoral deberá ser difundido por el Consulado quince días antes a la fecha de realización del proceso electoral.

CAPITULO III

JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO Y PROCESO ELECCIONARIO

Art. 15.- El Tribunal Supremo Electoral remitirá a las Juntas Receptoras del Voto; a través del respectivo Consulado, las papeletas de votación numeradas y seriadas, así como los formularios de actas de instalación, escrutinios, certificados de votación y cualquier otro documento o material que fuere necesario para el proceso electoral.

Art. 16.- Las Juntas Receptoras del Voto, estarán integradas por ciudadanos ecuatorianos registrados en el Padrón Electoral del correspondiente Consulado. De requerirse una segunda vuelta electoral, las Juntas Receptoras del Voto se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta.

Art. 17.- Los representantes consulares notificarán dentro de un plazo de quince días de antelación a la fecha de las elecciones, a los cuatro ciudadanos que integrarán cada una de las Juntas Receptoras del Voto y a los representantes de los partidos, movimientos o alianzas políticas debidamente acreditados.

Art. 18.- De no presentarse los miembros designados legalmente a la conformación de las Juntas Receptoras del Voto, se procederá conforme lo determina la Ley de Elecciones.

Art. 19.- Los procesos eleccionarios regulados por la presente Ley, se desarrollarán en la fecha y en el horario establecidos por el Tribunal Supremo Electoral para las elecciones en el Ecuador de Presidente y Vicepresidente, trasladado a idéntico horario del mismo día de la circunscripción consular respectiva.

Art. 20.- El Presidente de la Junta Receptora del Voto, declarará el término del sufragio, el cierre del mismo y en la hora prevista iniciará el escrutinio de los votos, levantando las actas pertinentes con los requisitos señalados en la Ley de Elecciones y la presente Ley.

CAPITULO IV

DEL ESCRUTINIO EN LAS OFICINAS CONSULARES

Art. 21.- Concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto, se instalará en audiencia pública de escrutinios en los recintos electorales y procederá conforme lo determina la Ley Orgánica de Elecciones y su Reglamento General.

Art. 22.- La Oficina Consular remitirá a la Cancillería, en el plazo máximo de tres días de realizado el proceso electoral, todos los documentos referentes al mismo, para su entrega inmediata al Tribunal Supremo Electoral, para su escrutinio y proclamación.

CAPITULO V

REMISION DE ACTAS, DOCUMENTACION DE SOPORTE Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Art. 23.- Los funcionarios consulares que actuaron en calidad de coordinadores de la organización y realización del evento electoral serán los responsables de enviar al Tribunal Supremo Electoral las actas de instalación y de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto y demás documentos electorales. Estos serán enviados en sobre cerrado, en cuyo encabezado deberá constar la ciudad y el país de origen, las firmas respectivas del funcionario consular y de los vocales integrantes de la Junta Receptora del Voto, y el sello del respectivo Consulado.

Los documentos electorales que no fueren recibidos dentro del plazo máximo de quince días, posteriores a la fecha de la votación, no serán tomados en cuenta en los escrutinios definitivos por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Art. 24.- El Tribunal Supremo Electoral, proclamará los resultados dentro de los plazos previstos en la Ley de Elecciones, contados a partir de haberse recibido las actas de escrutinio y demás documentos provenientes del proceso electoral realizado en el exterior y comunicará a las organizaciones políticas que auspicien candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República a fin de que éstos hagan valer sus derechos en los términos previstos en la Ley de Elecciones.

CAPITULO VI

DE LAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

Art. 25.- Las impugnaciones y los recursos electorales se realizarán de conformidad con la Ley de Elecciones.

CAPITULO VII

SANCIONES

Art. 26.- Serán separados de sus funciones y sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Elecciones, previo proceso administrativo que evidencie su culpabilidad, las autoridades de los Consulados que demoren injustificadamente el envío de la documentación y no la remitan dentro del plazo indicado en el artículo 22 de la presente ley.

Art. 27.- Será sancionado con la destitución del cargo aquel funcionario que haya ingresado en el Libro de Registro de Electores, inscripciones posteriores a los seis meses antes del día de las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo Electoral, conforme se determina en esta Ley.

Art. 28.- Las sanciones previstas en los artículos procedentes, serán aplicadas sin perjuicio de la pérdida de los derechos políticos por dos años y de las acciones penales que resultaren pertinentes.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- Los recursos que demande la ejecución de la presente Ley y de los procesos electorales en el exterior, serán incluidos en el presupuesto del Tribunal Supremo Electoral.

Art. 30.- Las dudas o controversias que puedan presentarse en la aplicación de la presente Ley, serán resueltas por el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 31.- Para todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará, subsidiariamente, lo prescrito en las leyes de Elecciones, de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral y sus Reglamentos.

Art. 32.- El escrutinio nacional constituirá el examen de las actas levantadas durante los escrutinios provinciales y los realizados en el exterior.

Art. 33.- Las normas de la presente Ley, por su carácter de orgánica prevalecen por sobre las que se le opongan.